

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA CUARTA LABORAL**

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA.  
**Demandado:** EMCALI EICE Y OTROS  
**Llamada en garantía:** COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.  
**Radicado:** 760013105004-20180024402.

### **ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia No. 105 del 02 de julio de 2024 proferida por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

#### **CAPÍTULO I - ACÁPITE PRELIMINAR** **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSONANCIA**

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación, deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia de Primera Instancia No. 105 del 02 de julio de 2024 proferida por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Cali, los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada EMCALI EICE, interpusieron recurso de apelación, en los cuales no se apeló nada respecto de la absolución de mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho, únicamente se pronuncie respecto del aspecto señalado en el recurso de apelación presentado oralmente por las partes recurrentes.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”*** (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica:

***“(…) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”***

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el

superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por los apelantes.

Así pues, se concluye que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por los apoderados de la parte demandante y demandada EMCALI EICE, en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Cali absolvió a **SEGUROS CONFIANZA S.A.**

## CAPÍTULO II

### ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA CUARTA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 105 DEL 02/07/2024.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio que las pólizas de seguros mediante las cuales fue llamada en garantía mi representada no prestan cobertura material conforme a los hechos y pretensiones de la demanda. Por lo cual, la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali deberá confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia No. 105 del 02 de julio de 2024 proferida por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

#### 1. LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO NO PRESTAN COBERTURA MATERIAL ANTE LA DECLARATORIA DE UN CONTRATO REALIDAD ENTRE EL DEMANDANTE Y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

En las pólizas de cumplimiento por las cuales se vinculó a mi presentada se ampararon los eventuales incumplimientos en que haya incurrido la UNION TEMPORAL GESTION EFICAZ EMCALI y UNION TEMPORAL SCEQUIN-EMCALI respecto de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del CST y que ello genere una consecuencia negativa para EMCALI E.I.C.E. E.S.P. En ese orden de ideas, véase que el riesgo que se ampara por medio de las pólizas es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio del EMCALI E.I.C.E. E.S.P. ante la declaratoria del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del CST que hubiere incumplido el contratista, de cara a los trabajadores que aquel vincule para la ejecución de los contratos y requerimientos afianzados, EXCLUYÉNDOSE así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.

En este sentido es manifiesto, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- ✓ Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada UNION TEMPORAL GESTION EFICAZ EMCALI y UNION TEMPORAL SCEQUIN-EMCALI no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado u otra entidad y el aquí demandante.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del afianzado.
- ✓ Que dichas obligaciones tengan origen en la oferta afianzada.
- ✓ Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de la póliza.

Así las cosas, es claro que, cuando la A quo declaró la relación laboral entre el señor YAMIL ALEXANDER y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., el contrato de seguro no presta cobertura material pues no amparan los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir EMCALI E.I.C.E. E.S.P. frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores, como en el presente proceso se declaró.

#### 2. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LAS PÓLIZAS POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.

Al respecto debe precisarse que las condiciones particulares y generales de las pólizas que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo, tal como lo prescribe el artículo 1056 del Código de Comercio, así las cosas, teniendo en cuenta que en las Pólizas de Seguros de Cumplimiento en Favor de Entidades de Servicios Públicos No. SP001113, SP002383, SP002423, SP002617, SP002690, SP002772 se ampararon el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del CST., se deben reunir los siguientes presupuestos para que dicha cobertura opere:

- Quien debe fungir como empleador son las entidades afianzadas UNION TEMPORAL GESTION EFICAZ EMCALI y UNION TEMPORAL SCEQUIN-EMCALI, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado u otra entidad y el aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del afianzado.
- Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- Que exista detrimento patrimonial para el EMCALI E.I.C.E. E.S.P. En este punto nos detenemos en reiterar que, si se declara al asegurado como empleador directo, no habría lugar a afectarse las pólizas por medio de la cual se vinculó a mi representada, por cuanto dicho detrimento sería producto del actuar directo del asegurado.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, así como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Así entonces, para efectos de la solicitud de afectación del amparo de pagos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante.

Para el caso en concreto no se cumplen ninguno de los requisitos referenciados anteriormente, toda vez que, (i) no se comprobó que las tomadoras de las pólizas UNION TEMPORAL GESTION EFICAZ EMCALI y UNION TEMPORAL SCEQUIN-EMCALI hayan sido empleadoras del trabajador y no hay ningún tipo de vínculo legal ni contractual, (ii) No se probó en el transcurso del proceso que las tomadoras de las pólizas hayan incumplido ninguna obligación frente al demandante, (iii) No hay certeza que el demandante haya prestado sus servicios en virtud de los contratos afianzados y (iv) la juez de instancia declaró que el verdadero empleador del señor YAMIL ALEXANDER fue EMCALI E.I.C.E. E.S.P., motivo por el cual, es claro que los contratos de seguro no amparan los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir aquella frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

En ese sentido, se concluye que los contratos de seguros No. SP001113, SP002383, SP002423, SP002617, SP002690 y SP002772, NO prestan cobertura material y, por lo tanto, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de las pólizas de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite. Siendo entonces imposible que se erija obligación alguna respecto de mi representada por cuanto, no se ha realizado el riesgo asegurado frente al amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del CST de las Pólizas No. SP001113, SP002383, SP002423, SP002617, SP002690, SP002772.

**3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS NO. SP001113, SP002383, SP002423, SP002617, SP002690 y SP002772 FRENTE A UNA EVENTUAL CONDENA A SERCOING INGENIERÍA EAT EN LIQUIDACIÓN, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN Y/O PYSO SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, POR CUANTO DICHAS ENTIDADES NO FUNGEN COMO TOMADORES/GARANTIZADOS DE LAS PÓLIZAS.**

Conforme a lo probado en el transcurso del proceso, y lo afirmado por la parte actora en el relato de sus hechos refiere haber suscrito contratos de trabajos con las sociedades SERCOING INGENIERÍA EAT EN LIQUIDACIÓN, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN Y PYSO SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y así se acredita con el material probatorio, no obstante, las Pólizas De Seguros De Cumplimiento En Favor De Entidades De Servicios Públicos No. SP002383, SP002423, SP002617, SP002690 y SP002772, el tomador/afianzado de esta es la UNION TEMPORAL GESTION EFICAZ EMCALI y la Póliza De Seguros De Cumplimiento En Favor De Entidades De Servicios Públicos No. SP001113 el tomador/afianzado de esta es la UNION TEMPORAL SCEQUIN-EMCALI, como se constata en las carátulas de las pólizas, por tal motivo, las pólizas de seguros expedidas por SEGUROS CONFIANZA S.A no podrán ser afectadas, como quiera que el riesgo asegurado en aquellas consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del CST con sus trabajadores con ocasión a la ejecución de los contratos y requerimientos afianzados y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada en virtud del artículo 34 del CST. Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que se reclaman, toda vez que, el presunto incumplimiento no está dirigido o se refiere a las afianzadas UNION TEMPORAL GESTION EFICAZ EMCALI y/o UNION TEMPORAL SCEQUIN-EMCALI, sino que el presunto incumplimiento está a cargo de las sociedades SERCOING INGENIERÍA EAT EN LIQUIDACIÓN, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN Y PYSO SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que las pólizas no prestan cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura de los contratos de seguro, se entiende que en este se amparó el riesgo del incumplimiento de las afianzadas en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del CST que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en la póliza, empero como se observa las pretensiones y el presunto incumplimiento se encuentra a cargo de las sociedades SERCOING INGENIERÍA EAT EN LIQUIDACIÓN, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN Y PYSO SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

En este orden de ideas, véase que quienes fungieron como empleadoras del demandante fueron las sociedades SERCOING INGENIERÍA EAT EN LIQUIDACIÓN, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN Y PYSO SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y por siguiente, dichas sociedades son quienes debe asumir el pago de los rubros aquí pedidos.

En conclusión, las Pólizas De Seguros De Cumplimiento En Favor De Entidades De Servicios Públicos Nos. SP001113, SP002383, SP002423, SP002617, SP002690 y SP002772 no prestan cobertura material y no podrán ser afectadas, como quiera que (i) los objetos asegurados en virtud de los contratos y requerimientos afianzados, son por parte de los contratistas UNION TEMPORAL GESTION EFICAZ EMCALI y UNION TEMPORAL SCEQUIN-EMCALI y contratante EMCALI E.I.C.E. E.S.P., (ii) el amparo por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del CST cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de obligaciones a cargo de las tomadoras UNION TEMPORAL GESTION EFICAZ EMCALI y UNION TEMPORAL SCEQUIN-EMCALI y, (iii) en el presente proceso no se le imputa condena alguna a la UNION TEMPORAL GESTION EFICAZ EMCALI y UNION TEMPORAL SCEQUIN-EMCALI quienes fungen como tomadoras y/o afianzadas, en consecuencia no hay lugar a que SEGUROS CONFIANZA S.A. asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como tomadoras en las pólizas emitidas por mi representada.

### **CAPÍTULO III**

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,  
Centro Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69  
+57 3173795688 - 601-7616436

**PETICIONES**

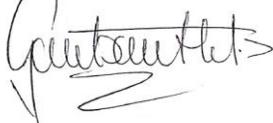
En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Cuarta Laboral, resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., disponiendo lo siguiente:

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia No. 105 del 02 de julio de 2024 proferida por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se absolvió a mi representada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, de las pretensiones esbozadas en su contra.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas al llamante en garantía EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a favor de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, por resultar avante en juicio.

**TERCERO:** De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Cuarta de Decisión Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de las pólizas, así como sus vigencias, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.